



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO BOTERO GOMEZ  
DEMANDADO: MARISONL GUACA MARTINEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00240-00  
INTERLOCUTORIO: 686

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 11 de marzo de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8543249c6eb3279760c4aedeb3239ef7e84487f5d283ba08c992d199db2940**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CIRO TABORDA

DEMANDADO: DERLIN FIDELIA QUINTO RAMIREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00326-00

INTERLOCUTORIO: 688

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado del 4 de febrero de 2020, legalmente ejecutoriado, siendo este su última actuación.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3deb56bc2ba32b6fd891e64c0052b364203947512aeb1fb800399783bdd5c**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACION  
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO TRUIJILLO  
DEMANDADO: LEYLA MERY VARGAS  
RADICACION: 18001400300420190036100  
SUSTANCIACION: 507

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada LEYLA MERY VARGAS, a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734d383a7a2e7f544f126ceaf87ce2890a503b2c236028985cc04d63708b1e64**  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO POVEDA QUEZADA  
RADICADO: 18001400300420190051700  
INTERLOCUTORIO: 712

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a15cccd6a8d2217134cd1c8ff180372ef29919b38c865e7fad263e4e843d455d2

Documento generado en 11/04/2023 01:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: AUGUSTO RAMIREZ OSPINA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00578-00  
INTERLOCUTORIO: 685

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago y su última actuación se encuentra registrada del 29 de agosto de 2019, siendo esta su última actuación, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1b622ea4776a557041b2257ec5ad1bc8c7bc9407ce4e2ee7b30975f1baab64**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: CECILIA TIQUE DE TORRES  
CAUSANTE: CECILIA TIQUE SOGAMOSO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00594-00  
INTERLOCUTORIO: 684

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se emitió auto que declaró abierto y radicado el juicio sucesorio de la referencia y su última actuación se encuentra registrada del 26 de octubre de 2021, situación frente a la que se observa que, teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para continuar con el proceso, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551aa0211afb84c5503852870a90ba2e944ac09ec202e35d2ec41f7ad3372366**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MERCEDES MOLINA CASTRO  
DEMANDADO: LINA ALDANA BETANCUR  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00686-00  
INTERLOCUTORIO: 676

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 29 de noviembre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af284166a69a4a984cf71f323521efecf889f6ea74daed4ef05b495822fbe96**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (23).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MAYORCA  
LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO  
RADICACIÓN: 1800140030042020001010000  
SUSTANCIACIÓN: 485

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem del demandado LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9737d894c303ea231e94eaa833216b75c152caf3e7e5e6ea5f31220c75c0c56c**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ  
RADICADO: 18001400300420200011700  
INTERLOCUTORIO: 660

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: DESGLOSAR** el título valor y hacer entrega al demandado previa el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5345bcc920b4d65d4bbed9dbfcf6f850664e50ee64b503f50a8a7b06f678a5**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA

DEMANDADO: FELIX MARIA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN: 18001400300420200033700

SUSTANCIACION: 509

La demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado Finca el Triunfo con matricula inmobiliaria número 420-19067, ubicado en el Municipio de Milán Caquetá, vereda la Macarena, de propiedad del demandado FELIX MARIA MUÑOZ ORTIZ con c.c. 12.237.663.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a4636a8c09f46c39550a3f5346b2be929d4c3d24605790ddd08b41a62c501c9

Documento generado en 11/04/2023 01:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: FELIX MARIA MUÑOZ ORTIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200033700  
SUSTANCIACION: 508

De conformidad con lo solicitado por la demandante, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado FELIX MARIA MUÑOZ ORTIZ, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82cd599945e208cc41ac8e72492aa4432e20350cd1b86a770fc81398a71edeee

Documento generado en 11/04/2023 01:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: MIRYAM GOMEZ SILVA  
RADICACION: 18001400300420200034300  
SUSTANCIACION: 477

Conforme lo solicitado por el demandante el Juzgado,

DISPONE:

**CORREGIR** el auto fechado 10 de junio de 2022 y como consecuencia ofíciense a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, si la señora MIRYAM GOMEZ SILVA, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la misma y dirección de su domicilio.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1660bc8ada77483c438636361f4efec7c8b91febcb66e84ebd0c0ca4efb16ed6e  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de abril dedos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL –Simulación-

Demandante: HUMBERTO MEDINA PEREZ

Demandado: GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ VILLEGAS

JUAN CAMILO LOPEZ JIMENEZ

Radicado: 180014003004-2020-00379-00

INTERLOCUTORIO: 651

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 22 de octubre de 2020, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio sin que se hubiera subsanado.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0439c31fb4a4619b0fb800d7fafd70dfcaeeeaa44635f6fc2216fffb9f7e5**

Documento generado en 11/04/2023 01:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
SUBROGATARIO: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS  
DEL TOLIMA  
DEMANDADO: LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200038300  
SUSTANCIACIÓN: 486

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem de la demandada LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061a3d5a02594b842c340baae0333b0a0f7ccfcca0e0f976acbbac041fa5a74**  
Documento generado en 11/04/2023 01:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (23).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: WILFREDO CHAUX CRUZ  
APODERADO: DRA. ANGIE PAOLA HERRERA R.  
DEMANDADO: LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA  
VILMA LAISECA CABRERA  
RADICACION: 18001400300420200038700  
SUSTANCIACIÓN: 510

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem de las demandadas LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA y VILMA LAISECA CABRERAS a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b81615d1d528513407840ba404911143e167f9ba17ee0de5088444ac96ddc**

Documento generado en 11/04/2023 01:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA MELBA SIERRA SANCHEZ  
DEMANDADO: HENRY RAMON ALFONSO  
RADICACIÓN: 18001400300420200039700  
INTERLOCUTORIO: 707

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36755764b7186cb2c47d152b7222a24687f457e35ec307018644ce127b18dd91

Documento generado en 11/04/2023 01:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBINSON TAMAYO RUIZ

DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO RAMIREZ O.

RADICACIÓN: 18001400300420200042100

INTERLOCUTORIO:714

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 03 de noviembre de 2020 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (3 de noviembre de 2020), sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y no se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma por haber sido presentada la demanda de forma virtual.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda por haber sido presentada de forma virtual. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31ce4ab3e1c816392cb6f63b12e36dee513cf6d598eeeebb56fdc97fc281482a

Documento generado en 11/04/2023 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- ACUMULADA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS  
EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: YESID ARTURO TABORDA  
RADICACIÓN: 18001400300420200042300  
INTERLOCUTORIO 715

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 14 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AV-VILLAS y en contra del demandado YESID ARTURO TABORDA, corregido mediante auto fechado 20 de enero de 2022. Igualmente con auto del 20 de febrero de 2023 se acumuló la demanda presentada por EDILBERTO HOYOS CARRERA profiriéndose auto de mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido en favor de Av. Villas el 2 de abril de 2022 conforme lo indica el art. 8 de la ley 2313 de 2020; de igual forma la demanda acumulada fue notificada por estado conforme lo prevé el art. 463#1 del CGP. El demandado guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

De igual manera el apoderado de AV. VILLAS renuncia al poder conferido y en ese sentido se le confiere poder a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, a quien e le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado YESID ARTURO TABORDA, en la forma y términos como



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

quedó escrito en los autos de mandamiento de pago a los que se hicieron referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$525.000**, a favor de AV-VILALS y la suma de **\$100.000** a favor de EDILBERTO HOYOS CARERA.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada del Banco Av.Villas conforme al poder que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e09d792ee9a98d881a8f51a02c6b144a65fd4ed7c8b89b3fa33846be18bb4c

Documento generado en 11/04/2023 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: WILSON VEGA JIMENEZ  
RADICACION: 18001400300420200050100  
INTERLOCUTORIO: 713

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b143224de28d9a43b3dde08a595f1373930ccd7d8194facc444860849b12e8  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ  
DEMANDADO: OMAR PINZÓN PABÓN  
RADICADO: 18001400300420210014300  
SUSTANCIACION: 487

La abogada designada como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede manifiesta que no acepta la curaduría, por tener más de cinco designaciones y aporta certificaciones para tal fin.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO y en su defecto nombrese al abogado CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fc14388935719f4d6b0fba500843376c5f98d2ae51ce1966db1ed7adb2ba20**  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (23).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXIBODEGON ZOMAC SAS  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS  
DEMANDADO: WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES  
RADICACION: 18001400300420210019300  
SUSTANCIACIÓN: 489

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem del demandado WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5033017d9b5a97caaccccd37e546826301668327492c8030932cf1e65a98d08**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.  
DEMANDADO: HILDA LILIANA CAMAYO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00048-00  
INTERLOCUTORIO: 690

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 3 de marzo de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82a5b69c3459c6e09e65983da03dabb7d6f60b70a94ad0fb8568cd1c4d00988**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL  
DEMANDADO: JHON JAVER SEGURA APACHE  
ESNORALDO APACHE  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00138-00  
INTERLOCUTORIO: 689

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago y su última actuación se encuentra registrada del 24 de agosto de 2021, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal a los demandados, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543a4143787ed463dc42f5e24c143d0f245034b2c9b26445d768c1b7295d622**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALBERTO BOTERO GOMEZ  
DEMANDADO: HUGO ANDRES QUESADA ESQUIVEL  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00180-00  
INTERLOCUTORIO: 687

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado del 12 de junio de 2019, legalmente ejecutoriado, siendo este su última actuación.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6845147e796e02ee0c8f19a47fb29b6f7a31a3c55e2ce2537dbdb2846f2339**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: C&C VISION S.A.S.  
APODERADO: DR. CESAR AUGUSTO LEMUS SERNA  
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00184-00  
SUSTANCIACIÓN: 511

DAR en conocimiento a las partes la respuesta fechada del 17 de noviembre de 2022, allegada por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, obrante en el proceso de la referencia.

En firme el presente auto, vuelvan las diligencias a Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que tata el art. 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c443c9fe399b26796767f26bb6895a171b263b60590946aada8cc80f26c91d4  
Documento generado en 11/04/2023 10:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA  
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUNTERO A.  
DEMANDADO: MARCO ANTONIO PINZON SALAZAR  
RADICACIÓN: 18001400300420210029500  
INTERLOCUTORIO: 716

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2021, siendo esa su última actuación; por lo tanto el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación, sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y sin que sea necesario ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, por cuanto la demanda fue presentada de forma virtual.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, por cuanto ésta fue presentada de forma virtual.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cecac91217939206d8dca2a9da41a7b0546a45587071f796f22d4285a64f0bf

Documento generado en 11/04/2023 01:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS  
SUBROGACION: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANTANILLA CUBIDES  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00298-00  
INTERLOCUTORIO: 681

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 7 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA "COMFACA" y en contra de CARLOS ANDRES SANTANILLA CUBIDES, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Así mismo, se allega al proceso subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$1.916.001 y a su vez, solicitud que se le compara el link del expediente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ANDRES SANTANILLA CUBIDES, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$96.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CUARTO: ACEPTAR** la subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$1.916.001, conforme lo anteriormente expuesto.

**QUINTO: POR** secretaría compartir el link del expediente digital al representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, el señor ANDRES VARGAS ALVAREZ, al correo electrónico [servicioalcliente@fgarantias.com](mailto:servicioalcliente@fgarantias.com).

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b9eda257e888c3a72b1d2024ab5f2464d58400d534521353e9a74ff58e4a5b**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.  
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DEMANDADO: ALVARO BECERRA VARGAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00328-00  
INTERLOCUTORIO: 682

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCAMÍA S.A. y en contra de ALVARO BECERRA VARGAS, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda, auto que fue corregido mediante auto del 8 de abril de 2022.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento y del auto que lo corrigió, conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVARO BECERRA VARGAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$881.640, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a45951ebbfb5f544d0ce1083b1f4bc25da98dfe1a17e1dc5da7344ebd73528

Documento generado en 11/04/2023 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO DE LOS RIOS FIERRO  
YANETH OLIVEROS CARDONA  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00330-00  
INTERLOCUTORIO: 677

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 27 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de UTRAHUILCA y en contra de los demandados JOSE ANTONIO DE LOS RIOS FIERRO y YANETH OLIVEROS CARDONA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados por aviso del auto de mandamiento de pago el 24 de mayo de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOSE ANTONIO DE LOS RIOS FIERRO y YANETH OLIVEROS CARDONA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$645.300, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a035da8c77a1e3d0d18b5c832161f4fa39b586a32684458517382d8372169bd3

Documento generado en 11/04/2023 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ  
RADICADO: 180014003004-2021-00332-00  
INTERLOCUTORIO: 678

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOSÉ ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.375.200, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7f45cc79c10500548f8e45207a0b4f302ef6ebbfef10d6a5ddf42d412c7207**

Documento generado en 11/04/2023 10:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COASMEDAS  
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS  
DEMANDADO: NEREIDA VALENCIA SANCHEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00340-00  
INTERLOCUTORIO: 679

Se encuentra a Despacho escrito del apoderado de la parte actora en que allega la notificación realizada a la parte demandada en la dirección electrónica indicada en la demanda y que en aquel momento indicó haber obtenido del formulario de actualización de datos, pero no se allegó la evidencia de su obtención; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a resolver seguir adelante con la ejecución, se requiere a la misma para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a afirmar bajo la gravedad de juramento si el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegue la evidencia de su obtención.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PREVIO** a resolver la solicitado de tener en cuenta la notificación realizada en la dirección electrónica y en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), proceda a afirmar bajo la gravedad de juramento si el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegue la evidencia de su obtención.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f343139cc4473a2e7731bd7c254ddcc34a1ecc277f149b15ecd92c2cc5c817

Documento generado en 11/04/2023 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA

APODERADO: DR. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MACA DAMIAN

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00344-00

INTERLOCUTORIO: 683

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA” y en contra de CARLOS AUGUSTO MACA DAMIAN, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS AUGUSTO MACA DAMIAN, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$12.316, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed1275297fedaeef5a9e077e7fe1e0ad0c1b281459d20d7f839b687d3dac14a

Documento generado en 11/04/2023 10:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INTER RAPIDISIMO S.A.  
APODERADO: DR. JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: DARIO IBARRA PULGARIN  
LUDY MENDEZ ANACONA  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00352-00  
INTERLOCUTORIO: 704

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago fechado del 27 de enero de 2022, siendo este su última actuación sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal a los demandados, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31641f698737b5b24fb4906d7d4b6f79eceae5c62e9efc7610a6fda0a127bb8**

Documento generado en 11/04/2023 10:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: JENNY LEANDRA MOZOS GARZON  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00354-00  
INTERLOCUTORIO: 703

Se encuentra a Despacho solicitud del apoderado de la parte actora de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, en atención a la notificación realizada a la parte demandada en la dirección electrónica mencionada en la demandada y en que bajo la gravedad de juramento expresó que tal medio electrónico había sido manifestado por la demandada en la solicitud del crédito; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a resolver lo solicitado por la parte actora, se requiere a la misma para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), allegue la evidencia de su obtención, la cual no fue aportada junto con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PREVIO** a resolver la solicitado de seguir adelante con la ejecución y en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), allegue la evidencia de obtención de la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da3f2c0ca64032d88bd179a0a39f3c69d9d42a28a8dc04dfa7ae58437f8b1a8a

Documento generado en 11/04/2023 10:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: DIMAS POSADA RAMOS  
RADICADO: 180014003004-2021-00356-00  
SUSTANCIACION: 512

Se encuentra a Despacho escrito de la parte actora en que solicita que se le informe respecto de la respuesta dada por el Ministerio de Defensa, atendiendo a la medida de embargo de salario del demandante, pero que al revisar el expediente no se observa respuesta de tal entidad, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que sirva informar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM-0157 del 2 de febrero de 2022, respecto de la medida de embargo de salario decretada en contra del demandado DIMAS POSADA RAMOS, identificado con C.C 1.006.537.576.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e3d45031229330cb9d34c156c53777b2fc833f90898dc0384c85355f16f911d

Documento generado en 11/04/2023 10:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: DIMAS POSADA RAMOS  
RADICADO: 180014003004-2021-00356-00  
INTERLOCUTORIO: 701

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 27 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de DIMAS POSADA RAMOS, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIMAS POSADA RAMOS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.182.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac000d9183ded35c4db530e8d8023750b71a2580f5bd5167cc25b79064f349e

Documento generado en 11/04/2023 10:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ  
DEMANDADO: ANGELICA LORENA GOMEZ VASQUEZ  
RADICADO: 180014003004-2021-00358-00  
INTERLOCUTORIO: 698

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 27 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ANGELICA LORENA GOMEZ VASQUEZ, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda, auto que fue corregido mediante auto del 3 de marzo de 2022.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANGELICA LORENA GOMEZ VASQUEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, a los que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$3.822.400, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225fdfbf4a555d1361e487f57f5d2dbcd6b97c3ce93653bb82a952ac52448504

Documento generado en 11/04/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELLANIRA CUENCA LOPEZ  
APODERADO: DR. YEISON CABRERA NUÑEZ  
DEMANDADO: ARBEY ALEXANDER PORTILLA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00008-00  
INTERLOCUTORIO: 700

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, manifestando que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y allega copia de la comunicación enviada a esta.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor YEISON CABRERA NUÑEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725fa601cbf59ba771abdef37664429022b88ea916652de45ca5f6435cbc4f30

Documento generado en 11/04/2023 10:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELLANIRA CUENCA LOPEZ  
APODERADO: DR. YEISON CABRERA NUÑEZ  
DEMANDADO: ARBEY ALEXANDER PORTILLA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00008-00  
SUSTANCIACIÓN: 513

Se encuentra a Despacho memorial del apodera de la parte actora, en que solicita respuesta otorgada por el Ejército Nacional atendiendo a la medida de embargo de salario del demandante, pero que al revisar el expediente no se observa respuesta de tal entidad.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio número 0957 del 10 de mayo de 2022, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal, dirigido al proceso ejecutivo de la referencia para que se inscriba el embargo del crédito perseguido por la aquí demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Tesorero pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que sirva informar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM-0159 del 2 de febrero de 2022, respecto de la medida de embargo de salario decretada en contra del demandado ARBEY ALEXANDER PORTILLA RAMIREZ, identificado con C.C 1.126.456.212.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el embargo del crédito que persigue la demandante BELLANIRA CUENCA LOPEZ dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de PABLO ENRIQUE SAEZ BEDOYA contra BELLANIRA CUENCA LOPEZ y otro, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el número 18001400300520220015500, conforme al oficio número 0957 del 10 de mayo de 2022.

Líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74adfae306c15b30776dec0e7b5fccff2c2985dc3f9136ffc75d89a3afab8b9**  
Documento generado en 11/04/2023 10:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
DEMANDADO: ALFONSO HUMBERTO PARADA CARVAJAL  
RADICADO: 180014003004-2022-00012-00  
INTERLOCUTORIO: 699

En memorial que antecede el demandado solicita la remisso del proceso de la referencia a su correo electrónico, por lo que el Juzgado acede a ello y procede tenerlo notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago fechado 27 de enero de 2022, por estar completamente enterado de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el art. 301 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor ALFONSO HUMBERTO PARADA CARVAJAL, del auto de mandamiento de pago fechado 27 de enero de 2022 por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

**SEGUNDO:** por secretaria remítase a su correo electrónico [alfonsohparada55@gmail.com](mailto:alfonsohparada55@gmail.com) y al correo [ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com), el traslado de la demanda ejecutiva junto con el auto de mandamiento de pago y contabilícese a partir de la remisión del traslado el término que dispone para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd6bfab4221efe9359dd03df7c5ec3b8d3f59bcc00dadadb891208c96eab48**

Documento generado en 11/04/2023 10:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
DEMANDADO: ALBEIRO IPUZ CASTRO  
RADICADO: 180014003004-2022-00018-00  
INTERLOCUTORIO: 702

El apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de tener en cuenta la dirección electrónica [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co) y [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), como medio de notificación del aquí demandado, el cual refiere haber sido suministrado directamente por personal del ejército para asunto como notificaciones y allega la relación del correo en que se le informó lo precedido; solicitud que será negada al considerar que tales correos no guardan coherencia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto a que tales corresponda al utilizado por la persona a notificar, más si se tiene de presente que son direcciones electrónicas para recepción de asuntos generales de tal entidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la dirección electrónica [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co) y [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), para notificar al demandado Albeiro Ipuz Castro, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc5086ac0a89255853a3fcc36f051aafcd08461e29171b78038f6821caa480d**

Documento generado en 11/04/2023 10:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO.  
DEMANDANTE: JULIETA CARDOZO  
APODERADO: DR. JIMY ANDRES GASCA OSORO  
DEMANDADO: WILKERSON COLLAZOS VARGAS  
RADICACION: 18001400300420220002700  
SUSTANCIACION: 490

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado WILKERSON COLLAZOS VARGAS, por cuanto fue devuelta la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** al demandado WILKERSON COLLAZOS VARGAS, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación de la admisión de la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78509983619c15a81591d4d626d7dac39aace37fb38521f2776e0f197c76b009

Documento generado en 11/04/2023 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA

APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO

DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ÁVILA

RADICADO: 180014003004-2022-00042-00

INTERLOCUTORIO: 697

El apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de tener en cuenta la dirección electrónica [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co) y [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), como medio de notificación del aquí demandado; solicitud que será negada al considerar que tales correos no guardan coherencia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto a que tales corresponda al utilizado por la persona a notificar, más si se tiene de presente que son direcciones electrónicas para recepción de asuntos generales de tal entidad.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora allega memorial en que aporta la constancia de notificación personal y solicita al despacho se le autorice para hacer la notificación por aviso, última situación frente a la que se precisa que para llevar a cabo tal carga procesal, no se requiere la emisión de providencia ni autorización previa del despacho, puesto que dicha situación ya fue tratada en el punto segundo del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NO TENER** en cuenta la dirección electrónica [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co) y [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), para notificar al demandado Albeiro Ipuz Castro, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f9cff2c6f1980613fee4750e0b1aac53ebd4f9806e1ccdf1e2520916f32**  
Documento generado en 11/04/2023 10:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: OSWALDO PLAZAS SANCHEZ  
RADICADO: 180014003004-2022-00044-00  
SUSTANCIACION: 514

El demandante solicita se oficie a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora la demandada OSWALDO PLAZAS SANCHEZ quien se encuentra afiliado a esa EPS.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, si el señor OSWALDO PLAZAS SANCHEZ con C.C. 17.652.338, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y su dirección de domicilio.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dylier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4765f6d2c1eb0a8635b3a1313b4e728aced32a868ff191c56fa608acc043236c

Documento generado en 11/04/2023 10:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ  
APODERADO: Dr. JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO  
DEMANDADO: ANDERSON SERRANO BONILLA  
EDISON ALVAREZ MONTENEGRO  
MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00048-00  
INTERLOCUTORIO: 693

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 10 de octubre de 2022, que dispuso negar el emplazamiento de los demandados y lo requirió para que en el término de treinta (30) días, los notificara personalmente para efectos de continuar con el trámite del proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El profesional del derecho manifiesta que según el certificado de trazabilidad emitido por 4/72 correo certificado, expedidos el día 13 de Octubre, se evidencia en la anotación 2, como observaciones “Devolución - No Existente para cada uno de los emplazados, encontrándose de esta manera dentro de las causales enumeradas en el artículo 291 #4 del código general del proceso, la cual es “dirección no existe”

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso que “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”. Igualmente, el artículo 293 del Código General del Proceso dispone que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”.

Inicialmente, se debe precisar que junto con el escrito en que se formuló el recurso de reposición y que fue allegado al correo del juzgado el día 13 de octubre de 2022, no se anexó certificado de trazabilidad alguno como allí lo menciona el apoderado de la parte actora.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ahora, bien, revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que los comprobantes de entrega de la notificación personal realizada a los demandados EDISON ALVAREZ MONTENEGRO y MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA a través del servicio postal de la empresa 472, efectivamente registran como causal de devolución la correspondiente a “No existe”, pero tal situación no corresponde de igual manera para la notificación realizada al demandado ANDERSON SERRANO BONILLA, respecto de quien se especifica como motivo de la devolución de la citación para la notificación personal “No reclamado”, circunstancia que no se encuadra en alguna de las causales de que trata el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior el Despacho considera procedente reponer el procedido atacado en el sentido de ordenar el emplazamiento de los demandados EDISON ALVAREZ MONTENEGRO y MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA y requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal al demandado ANDERSON SERRANO BONILLA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 10 de octubre de 2022 que resolvió negar el emplazamiento de los demandados, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los demandados EDISON ALVAREZ MONTENEGRO y MIGUEL MONTENEGRO GUEVARA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**TERCERO: NEGAR** el emplazamiento del demandado ANDERSON SERRANO BONILLA, conforme lo anteriormente expuesto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente al demandado ANDERSON SERRANO BONILLA, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dylier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae23ef855e95cc28580f1ea19ef7b2c1a8a3720b8d1adc958055f17d16e1a2**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL  
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY  
DEMANDADO: JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ  
URIEL BUSTOS ANZOLA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00058-00  
INTERLOCUTORIO: 695

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y en contra de JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ y URIEL BUSTOS ANZOLA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JHON KENNEDY PEÑA GUTIERREZ y URIEL BUSTOS ANZOLA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$92.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81339bd8208f78884761fb6d90df4ea9acef9f95e6ba667143270e999db9dd98

Documento generado en 11/04/2023 10:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXIBODEGON ZAMAC S.A.S.  
DEMANDADO: WILLIAM RODRIGUEZ GRAJALES  
RADICACIÓN: 18001400300420210019300  
SUSTANCIACION: 488

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado WILLIAM RODRIGUEZ GRAJALES con C.C. No.17709874, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90bc88b0b8aff330760b0bf23a264cdda9c1fb3d701a3b5eca66c8633701567f

Documento generado en 11/04/2023 01:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: GERSON ESTID CHARRY MENDEZ  
SILVIO BELTRAN MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210021900  
SUSTANCIACION: 517

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado GERSON ESTID CHARRY MENDEZ, a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado [sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com) remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85975b5fe2cbe691f8d59dd2f0b8e70b9f350b47243454aa6f0f0a3dc60f5fe4**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ  
RADICADO: 180014003004-2021-00286-00  
INTERLOCUTORIO: 680

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 30 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y en contra del demandado ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 18 de febrero de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

**Firmado Por:**

**Dylier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deba1742b6068519c944cfb5ec62bdf4b4be2464114329cb82e9fd0caec5698**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN  
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ  
RADICADO: 180014003004-2021-00294-00  
SUSTANCIACION: 516

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la liquidación obrantes en el cuaderno acumulado, pero se observa que la parte demandante de dicha demanda acumulada allegó la prueba de la publicación del edicto emplazatorio respecto de todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, por lo que se negará dar trámite a la liquidación presentada y se procederá a resolver en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR dar trámite a la liquidación presentada por la parte demandante de la demanda ejecutiva de la referencia, en consideración a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** INCLUIR a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a126bf155eb9b896f275a5066431a200867d49774e77048cb9d9891224d413a

Documento generado en 11/04/2023 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: OMAR HURTADO GARCÍA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00070-00  
INTERLOCUTORIO: 694

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado OMAR HURTADO GARCÍA a la doctora JENNY FERNANDA LOPEZ CASTILLO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónico fernanda-235@hotmail.com](mailto:fernanda-235@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

La nombrada deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd4b6015c2fb81310a8f62ed6103f64cfce1be92dfe591f29f5c2b4575514dc**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.  
DEMANDADO: FREDY DOMINGUEZ PEREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00074-00  
INTERLOCUTORIO: 691

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 24 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de UTRAHUILCA y en contra de FREDY DOMINGUEZ PEREZ, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado FREDY DOMINGUEZ PEREZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.668.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66450a9283d3a7071814e8830eff4aac71027a77fb3c345a4a4017fd80dddef0**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
SUBROGATARIA: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A  
DEMANDADO: TERESA MEDINA SARRIAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220025100  
SUSTANCIACIÓN: 478

La apoderada de la subrogataria solicita corregir el auto fechado 13 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la parte subrogataria corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y no AL FONDO Regional de Garantías del Tolima S.A, en consecuencia se,

**DISPONE:**

CORREGIR el auto fechado 13 de marzo de 2023 conforme lo solicitado por la actora y para todos sus efectos procesales la subrogataria dentro del presente proceso corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e93879061f1700ca29906a8c151ab50579e087ba040754c93c07840dbaf73ca

Documento generado en 11/04/2023 01:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDWARD CAMILO SOTO CLAROS  
DEMANDADO: ALVARO OIDOR LARA  
RADICACION: 18001400300420220028100  
INTERLOCUTORIO: 708

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de quince (15) meses, contados a partir de la presentación del presente escrito, con forme al acuerdo de pago allegado.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en art. 161 #2 del CGP.

**DISPONE:**

PRIMERO; ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de quince (15) meses, contados a partir de la presentación del presente escrito, es decir, a partir del 2 de febrero de 2023 y hasta el 2 de mayo de 2024 conforme lo solicitado y al tenor de la norma en cita.

SEGUNDO: LEVATASE la orden de retención del vehículo de placas XYB637, marca DODGE, de propiedad del demandado ALVARO OIDOR LARA, en consecuencia librese el oficio respectivo ante el Comandante de Policía judicial- Sección Automotores.

TERCERO: TENGASE notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado ALVARO OIDOR LARA, cuyos términos para contestar la demanda quedaran suspendidos por el mismo término consagrado en el acuerdo de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323effb71bbdb258596fb746b243609d9acf6c15b0e5ef45847a1bb9d799bd15**  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINEL IMBACHI LUGO  
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.  
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARANGO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00308-00  
SUSTANCIACION: 515

**ASUNTO A TRATAR**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el abogado Cristian Mauricio Cifuentes Gomez, apoderado del señor Hermes López Plaza dentro del proceso con radicado No. 18860489001-2022-00017-00 que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, contra el auto interlocutorio No. 467 fechado 6 de marzo de 2023 en el que frente al oficio que comunicó la orden de acumulación resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso y que nos remitió el expediente que adelantan, se dispuso negar dar trámite al mismo por no estar conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante escrito allegado el día 9 de marzo de 2023, el profesional del derecho Cristian Mauricio Cifuentes Gomez plantea que conforme al artículo 149 del Código General del Proceso, este Juzgado tiene competencia para conocer el proceso No. 18860489001-2022-00017-00 que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, por el proceso de la referencia el más antiguo.

Así mismo, expresa por la antigüedad del proceso de la referencia, este Despacho también es competente en atención a lo dispuesto en el artículo 463 y 464 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Analizado el argumento del profesional del derecho Cristian Mauricio Cifuentes Gomez, se precisa que el abogado no está legitimando para recurrir la providencia judicial al no representar a ninguna de las partes del proceso de la referencia y que la solicitud de acumulación fue presentada por el abogado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso-Caquetá y no ante este Despacho, como para considerar que es un interesado.

Frente a lo precedido, se debe reiterar que existe una equivocada apreciación del artículo 150 del Código General del Proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso-Caquetá, puesto que tal norma en su inciso tercero (3º) refiere que *“Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.”* (Subrayado fuera de texto original), lo cual plantea



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

que los demás despachos alleguen el o los procesos al Juzgado que decretó la acumulación, más en ningún momento hace alusión a que el juez que decreta la acumulación se desprenda del conocimiento del proceso adelantando en su despacho y remitirlo a otro Juzgado.

Por otra parte, si se mira la controversia desde el punto de vista de asumir el conocimiento del proceso que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso nos comunicó la orden de acumulación resuelta y nos remitió el expediente; este Despacho al demostrar y evidenciar la falta de competencia para asumirlo, dará aplicación por analogía al artículo 139 Código General del Proceso, ordenando en consecuencia el envío del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá -Reparto-, para que dirima en presente conflicto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado Cristian Mauricio Cifuentes Gomez, contra el auto interlocutorio No. 467 fechado 6 de marzo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** PROPONER por analogía el Conflicto de Competencia Negativo respecto del conocimiento del proceso ejecutivo No. 18860489001-2022-00017-00 que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, en el que se decretó la acumulación de dicho proceso al de la referencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá -Reparto-, para lo de su resorte, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 139 de la obra procesal supracitada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c7a51e5f75bd4de7d6d688f808a4a2e1be2b793a85cf9a76fc0790c600a15f8

Documento generado en 11/04/2023 10:44:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA MONROY DURAN  
APODERADO: DR. LEONIDAS TORRES CALDERON  
DEMANDADO: INOCENCIO MONROY DURAN  
RADICACIÓN: 18001400300420220032900  
SUSTANCIACION:

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem del demandado INOCENCIO MONROY DURAN al abogado JHON JAIRO JARA CUELLAR, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónica jj\\_jara@hotmail.com](mailto:jj_jara@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c56755fe223a8c5eabbc98b6fc963de7fca1bfa2acca467921e2237558a3a7**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE APACHE TRIANA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SILVA MOYA  
RADICACIÓN: 18001400300420220038100  
INTERLOCUTORIO:654

El demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial solicitó la terminación del proceso pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total del proceso acumulado de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de todos los títulos judiciales, incluyendo el descontado en el mes de febrero, a favor del demandante Jorge enrique Apache Triana. Líbrese el oficio

**CUARTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d110b9c9645df6dbaab90e95d24b5b6e1c5cfbed4c96a7156cc194150ee67**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S.  
DEMANDADO: ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS  
CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA  
RADICADO: 18001400300420220041700  
INTERLOCUTORIO:709

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec6bf5eb61639b62149e75c381ff836833e82bbd48a0600cda274ff6bdcd4d4**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA  
Y CONSULTORIAS JURÍDICAS  
FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS  
LIMITADA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ  
Herederos determinados  
LAURA LORENA ESCANDON GAVIRIA  
Menor JUAN DAVID ESCANDÓN PLAZAS  
Herederos Indeterminados de  
EIDA PLAZAS GAVIRIA  
RADICACIÓN: 18001400300420220042100  
SUSTANCIACION:

De conformidad con la solicitud de la parte actora, es del caso emplazar a los herederos indeterminados de la causante EIDA PLAZAS GAVIRIA, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS de la causante EIDA PLAZAS GAVIRIA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a notificarse del auto de mandamiento de pago fechado 26 de agosto de 2022.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11bc40a0d9e2079758f977fc82e3282255f22554842780e410a19e6d6d0f0ebe  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL  
RADICACIÓN: 18001400300420220047300  
INTERLOCUTORIO: 718

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 23 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$2.300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04534b83cc33e5a9c42ad74c74984bf21018159b164d1c96ee81897f0b749dd**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL  
RADICACIÓN: 18001400300420220047300  
INTERLOCUTORIO: 718

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 23 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$2.300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfabe36a3ce08d8a4ea395ac722648b17ab3392024238b18240b12ccd043e768**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA  
RADICADO: 18001400300420220051900  
SUSTANCIACION: 480

Conforme lo solicitado por la apoderada de la demandante dentro del presente proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ACLARAR** el auto fechado 13 de marzo de 2013, en el sentido de indicar que el auto corregido se encuentra fechado 9 de diciembre de 2022, para efectos que se expidan los oficios para materializar la medida decretada al demandado EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1012323978.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca99a8e47efaef10d17dea44a519c2198eba29227a5872e757711bf200d4e40**  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA  
RADICADO: 18001400300420220051900  
INTERLOCUTORIO: 614

De conformidad con lo informado por la apoderada de la parte actora, quien indica que el demandado aún no ha sido notificado del auto de mandamiento de pago, en razón a que la notificación al correo electrónico fue negativa y con el fin de evitar violación al debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al ejecutado, solicita dejar sin vigencia el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Revisado la notificación allegada al expediente, se pudo verificar que efectivamente la empresa certimail informó sobre la falla en la entrega del correo electrónico; por lo tanto se tiene que el demandado aún no ha sido legalmente notificado del auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, es del caso tener en cuenta las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, *que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, se debe apartar de los mismos"*, en tal suerte que esta judicatura declarará la ilegalidad del auto fechado 13 de marzo de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución y en su defecto se dispondrá dar aplicación al art. 317 #1 del CGP.

Por lo anterior el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la ilegalidad del auto fechado 13 de marzo de 2023 por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y allegue la evidencia de la misma, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c82eb76d013e82f3f2f94b308de68bacdbba65b561a4b19c6d017b706dfc57c

Documento generado en 11/04/2023 01:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA,  
DEMANDADO: JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO  
JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220054900  
SUSTANCIACION: 503

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO con C.C.# 17.658.106 y JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ con C.C. 12.236.557, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos BANCOLOMBIA y AV VILLAS con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.700.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5313af04c80583f19205e3e7a8c0263481bc6c111ad51a77289f8b75357d92a

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: JOSE LEOVIGILDO ALVEAR Y OTRO  
RADICACIÓN: 18001400300420220054900  
SUSTANCIACION: 502

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1320c00eaba6fadd88b34138218a0e1a09af8aebd2244ff2a05899b9e45a707

Documento generado en 11/04/2023 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAMIRO MUÑOZ SUAREZ  
DEMANDADO: MILLER GARCIA MUÑOZ  
LAURA GENY LOPEZ LEGUIZAMO  
RADICADO: 18001400300420220058100  
INTERLOCUTORIO: 710

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f950442135373c8516adab324b9528d94fea35bfff33b05c1537b6a79faa18d

Documento generado en 11/04/2023 01:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A  
APODERADO: DR. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ G.  
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS GARCÉS REINA  
RADICACIÓN: 18001400300420220060700  
INTERLOCUTORIO: 711

El Apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora, conforme a la solicitud que antecede.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas decretadas en el presente proceso.

**TERCERO: HAGASE** los registros pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e47db0f0737a74a5972c02f2ae03f3f355931bf3509e2c6f4772d4ec094ce8ff

Documento generado en 11/04/2023 01:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION  
FAMILIAR DE CAQUETA-COMFACA  
APODERADO: DR. JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN R.  
DEMANDADO: OSCAR FABIAN HOYOS ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220061300  
INTERLOCUTORIO: 625

Se halla a Despacho las presentes diligencias, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 28 de noviembre de 2022 fue inadmitida la demanda, por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

**SEGUNDO: NO** se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bec11e983af920ee7741a962a9d86b13f9dee69deb10ee9ad26b445dd40ba6**  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANCHEZ MAYORGA  
RADICACIÓN: 18001400300420220065700  
INTERLOCUTORIO: 717

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 14 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado CARLOS ANDRES SANCHEZ MAYORGA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ANDRES SANCHEZ MAYORGA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$2.100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930c46ff93448656208cdd730aaa7b4526cf4e912c0a7cfef2f0229931334cf3

Documento generado en 11/04/2023 01:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRO YAMID MURCIA  
DEMANDADO: AYDE NUÑEZ BERMUDEZ  
RADICACION: 18001400300420230001300  
SUSTANCIACION: 482

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada AYDE NUÑEZ BERMUDEZ con c.c. 40.781.996, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos BANCOLOMBIA, BANAGRARIO y SCOTIABANK COLPATRIA S.A con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$800.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ddd531ce3d891ed68e9fe6e71a012e33a484292c392562d680bed6e2220a9ab

Documento generado en 11/04/2023 01:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dr. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO MORENO MORENO  
RADICACION: 18001400300420230005700  
INTERLOCUTORIO:615

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto que libró auto de mandamiento en lo que respecta al año de emisión del mismo, siendo correcto 27 de febrero de 2023 y no 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 370, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto que profirió mandamiento de pago # 370 y que para todos los efectos procesales fue emitido el 27 de febrero de 2023 y librese mandamiento de pago por la suma de \$13.037= por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

**SEGUNDO:** Las demás partes del interlocutorio número 370 queda incólume.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto de corrección, junto con el auto de que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41dbfb283892d2021a12b92505ac53efbc40b94e8e53a915162f0bc6d351423a

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dr. PIEDAD CRISTINA VARON T.  
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO MORENO MORENO  
RADICACION: 18001400300420230005700  
SUSTANCIACION:484

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada RUBÉN DARÍO MORENO MORENO con c.c. 1.117.552.986, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, UTRAHULCA Y DAVIPLATA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b08dc2b557052b333134c2893e9f3969a140cc63b3d25a803806b99ef397be15

Documento generado en 11/04/2023 01:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
APODERADO: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITI  
DEMANDADO: LUZ ALDA CHACON  
RADICACION: 18001400300420230011500  
SUSTANCIACION: 519

El Apoderado de la parte actora presentó memorial retirando solicitando el retiro de la demanda por haber cancelado los cañones de arrendamiento adeudados la demandada.

El Despacho considera procedente dar aplicación al art. 92 del CGP y,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: HAGASE** los registros pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dc134b9feeabf27fa0b33322b4e2e99de3a473118bed4c08f255420ee1abc67

Documento generado en 11/04/2023 01:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
CESIONARIO: SERVICES & CONSULTING S.A.S  
DEMANDADO: YEMINIS MURILLO MORENO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00062-00  
INTERLOCUTORIO: 692

La profesional del derecho LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO quien refiere actuar como apoderada de FINANCIERA JURISCOOP, en memorial precedido solicita se emita auto de seguir adelante con la ejecución, pretensión frente a la que se observa que mediante auto del 18 de octubre de 2022 en atención a la cesión de derecho litigioso allegada por la misma profesional del derecho el día 16 de septiembre de 2022, se procedió a tener como cesionaria a SERVICES & CONSULTING S.A.S y se dispuso el que se notificara de tal decisión a la parte demandada.

Así las cosas, la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO ya no está facultada para actuar dentro del proceso de la referencia, puesto que la entidad a la que representa, cedió los derechos litigiosos a SERVICES & CONSULTING S.A.S, por lo que se negará lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58726f0f32672716c8473c4254ca636cd9c7f5a4397e38d06b228cf2f4e6eef3

Documento generado en 11/04/2023 10:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEYSI LISNEY TEZ MÉNDEZ  
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ  
RADICADO: 180014003004-2022-00068-00  
INTERLOCUTORIO: 696

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de LEYSI LISNEY TEZ MÉNDEZ y en contra de VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ fue notificado personalmente del auto de mandamiento el 7 de abril de 2022 en el despacho judicial, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ MUÑOZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb5902c57b2e8f7539393fadbe30dcc2e9c51769f49bb516793a1e2ee6bc4f1**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NOHORA MONTES CARDENAS  
APODERADO: DR. CARLOS ANDREY RECTAVISCA C.  
DEMANDADO: JOSE ABEL DIAZ PARRA  
RADICACIÓN: 18001400300420230012100  
SUSTANCIACIÓN:518

El apoderado de la parte actora solicita corregir el auto fechado 6 de marzo de 2023, en razón a que el número de matrícula del bien inmueble no corresponde al solicitado en la medida cautelar, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 6 de marzo de 2023 conforme lo solicitado por la actora.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria #442-60673 de la Oficina de Registro de Puerto Asís – Putumayo, y de propiedad del señor JOSE ABEL DIAZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.659.962.

Libre el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE ABEL DIAZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.659.962, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos BANCOLOMBIA y BANAGRARIO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$13.200.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado AMA – AMAZONIA FRAGUA con Matricula No. 127303 ubicado en la VEREDA LAS IGLESIAS KM 1 VIA FLORENCIA ubicado en el



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Municipio de San José del Fragua Caquetá, propiedad del demandado JOSE ABEL DIAZ PARRA con C.C. N° 17.659.962.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para tal efecto se comisiona al señor Juez Único Promiscuo Municipal San José del Fragua Caquetá, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro antes descrita, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

**Firmado Por:**

**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3b0aa9f5232c182706b6636b02c93f06c8d2ec55a575ee0e16891f18db6c2a  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NOHORA MONTES CARDENAS

APODERADO: DR. CARLOS ANDREY RECTAVISCA C.

DEMANDADO: JOSE ABEL DIAZ PARRA

RADICACIÓN: 18001400300420230012100

INTERLOCUTORIO: 719

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 6 de marzo de 2023, que negó librar mandamiento de pago por los intereses corrientes.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente en su escrito manifiesta que de acuerdo con el art. 422 del CGP, la letra de cambio cumple con los requisitos de exigibilidad para prestar mérito ejecutivo, porque contiene una obligación clara, expresa y exigible, para pagar la suma de dinero contenida en ese título, más los intereses legales corrientes causados desde la fecha de la suscripción de estos títulos valores, es decir, desde el diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta el día del cumplimiento de la obligación, diez (10) de diciembre de dos mil veintidós 2022 y que estos intereses corrientes causados pueden ser solicitados por al demandante a través del proceso ejecutivo al deudor.

Aduce el recurrente que el Juzgado impone al extremo activo una carga excesiva, al negar el pago de esos intereses corrientes, ya que la exigencia de liquidación para librar el mandamiento de pago contraria al debido proceso y acceso a la administración de justicia en razón a que el art. 446 del CGP, indica que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante con la ejecución se podrá presentar la liquidación de crédito, con la especificación del capital y de los intereses causados.

Por lo anterior solicita reponer la decisión y en consecuencia libar el auto de mandamiento de pago por los intereses corrientes y de no reponer tal decisión se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

**CONSIDERACIONES:**

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo y que al tenor de lo reglado en el art. 422 del CGP. Indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

constituyan plena prueba contra él, (...)" de donde se deduce fácilmente que las cinco (5) letras de cambio allegada junto con la demanda prestan merito ejecutivo por cuanto son claras, exigibles, claras y provienen del deudor; vale decir traen una cifra determinada que le da un valor determinado a cada una de las letras allegadas, tienen una fecha de vencimiento y la suscribió el deudor; hasta ahí, el Juzgado no ha contrariado ninguna norma procesal.

Ahora bien, el artículo 424 del CGP, expresa claramente, que "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma", en este entendido la norma es muy clara en predicar que se debe expresar de forma clara una cifra numérica precisa, por lo tanto los intereses corrientes que pretende el actor que se libre mandamiento de pago, debe solicitarse de forma clara y precisa en una cifra numérica, indicando también el periodo concreto a la cual corresponde, vale decir, que esta cifra es inmodificable por el Juzgado, pues no está sujeta a intereses moratorios y solo será objetable por la parte pasiva a través de sus excepciones a que dé lugar.

Ahora respecto, de los intereses que trata la misma norma antes mencionada "Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma" lo que el legislador enseño aquí, es que los intereses moratorios o legales serán liquidados conforme lo ha determinado la Superfinanciera con los intereses variables ahí indicados; por lo tanto, uno son los intereses corrientes, y otros son los moratorios.

Así las cosas, considera el Juzgado que al actor no se le está haciendo grandes exigencias que sean consideradas como cargas excesivas para éste, pues como vemos se libró mandamiento de pago por una cifra numérica contenida en cinco letras de cambio, cifras que son claras y exigibles, con unos intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones demandadas y que al no estar liquidados los intereses corrientes que pretende cobrar, simplemente no se librara mandamiento de pago por ese concepto por no haberse expresado una cifra numérica precisa.

Así las cosas, considera este Juzgado que no se repondrá el auto de mandamiento de pago fechado 6 de marzo de 2023 y de igual forma se negará el recurso de apelación por tratarse de una demanda ejecutiva de mínima cuantía. Respecto al recurso de apelación invocado por el actor, también será objeto de negativa por tratarse de un proceso de única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones invocadas por el ejecutante en su demanda conforme a los artículos 17 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 6 de marzo de 2023, por las razones ya esbozadas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ae2aecc4ce70e0b84b4ee1d3ae918e9f57d756d75c23ffd0034cffc526d70c

Documento generado en 11/04/2023 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.  
DEMANDADO: WILMER PEREZ HOLGUIN  
RADICACIÓN: 18001400300420140024700  
INTERLOCUTORIO: 658

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2014 y con auto del 12 de febrero de 2019 se nombró curador ad-litem al demandado, por lo tanto el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación, sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099b38592d71e908cb14d2ea763fb46d84fa62354fdfb9ff5631158ffffb3d0f**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERESA LEAL RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ADELAIDA LOPEZ MARTINEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420140028300  
INTERLOCUTORIO: 653

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 31 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de TERESA LEAL RODRIGUEZ y en contra de ADELAIDA LOPEZ MARTINEZ, por la liquidación de costas conforme al auto de mandamiento de pago.

El demandado quedó notificado por estado conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 306 del CGP.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de ADELAIDA LOPEZ MARTINEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$100.000 a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4f88c5360caeac44b331e1d041fd9dcdd2fe6be51032f24ec67b185206b2f16

Documento generado en 11/04/2023 01:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: REHABILITA FLORENCIA I.P.S E.U.  
SANDRA PATRICIA LLANOS TORRES  
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00136-00  
INTERLOCUTORIO: 661

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 7 de mayo de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e2d6d29d14881a5a07f5212c0f6f0c13d621c0778f9b7deef271b038e1c776**

Documento generado en 11/04/2023 10:43:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN  
DEMANDADO: BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ  
RADICACION: 180014003004-2015-00610-00  
INTERLOCUTORIO: 675

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decretar las pruebas, conforme lo dispone el art. 173 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** en favor de la solicitante como pruebas todo el expediente y el certificado fechado 1 de noviembre de 2022 expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Torasso de esta ciudad.

En firme esta determinación, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la solicitud de nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6fa0b764a4b52f7ba74c62668566988da1fedd44d43992a4093c7bda30b0045

Documento generado en 11/04/2023 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: DARWIN ANDRES CALDERON GONZALEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2017-00150-00

INTERLOCUTORIO: 671

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 29 de noviembre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 790d83eb72faf38d7b1c89bb2fd624bdc60cc487aabb1a4bc498f53256680478

Documento generado en 11/04/2023 10:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RANGEL CARDENAS  
DEMANDADO: MAURICIO JOSE LOPEZ SUAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420170033700  
SUSTANCIACION: 505

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado MAURICIO JOSE LOPEZ SUAREZ a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónica ksild18@hotmail.com](mailto:ksild18@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c670c3afecf69616356e6569802d573ca984ca91bd1f1a90d8728f4f130fc9b**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO  
DEMANDADO: ORLANDO SANCHEZ NAÑEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00076-00  
INTERLOCUTORIO: 665

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado del 29 de enero de 2020, legalmente ejecutoriado, siendo este su última actuación.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851073a1c0312fc77cdc6c4287312ad5e405a36d5a4227a0573740ca4cf0b335**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARIA SOR ALBA MARIN TRUJILLO

RADICACIÓN: 180014003004-2018-00120-00

INTERLOCUTORIO: 664

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 17 de junio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb217f0af4cb5e22f64fd04aef9e76bb5c87b9d7428133fa5765f42b423d0e**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MERCEDES CASTRILLON HERNANDEZ  
DEMANDADO: DISNEY PEREZ LEIVA  
CIRO RUBIAN  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00256-00  
INTERLOCUTORIO: 672

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado del 5 de diciembre de 2018, legalmente ejecutoriado, siendo este su última actuación.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67555868cb7d3e72239929a57dd74c138017d93fe415046bbc1c67a1f17d6b79**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: ORLANDO QUEVEDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00266-00  
INTERLOCUTORIO: 670

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 21 de junio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663901ff27b49ff49ea017f90ac1e3e9ff89ce62822fdf7f17b99671ad4b0fda8**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA  
DEMANDADO: WILLINGTON CUELLAR PALOMA  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00268-00  
INTERLOCUTORIO: 668

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df73daa34c658ad93a4256f55ba1bf2d135470b0c94b1f6c3f067f56372daf0**  
Documento generado en 11/04/2023 10:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULDERY ORTIZ MURCIA  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00330-00  
INTERLOCUTORIO: 663

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 7 de julio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103f875ed61967377eb5409f0d3a4f57d2abe5a667201b85ebce6bfde5644218

Documento generado en 11/04/2023 10:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA BOBADILLA FIGUEROA  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00468-00  
INTERLOCUTORIO: 673

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 17 de junio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af626b9f363586318646cb069935ee17348395264ec1597ecc5a38e738715f**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
APODERADA: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZALES  
RADICADO: 180014003004-2018-00474-00  
INTERLOCUTORIO: 667

**ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia en la que examinado el expediente se identifica la existencia de reliquidación de crédito del 31 de mayo de 2021, la cual interrumpe el plazo de inactividad del proceso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos para ello.

**SEGUNDO:** Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7a7e3f8c7f676ae42b7d23e4b51713a2c57fca448e23e6b15fd9d8a7a0daf89

Documento generado en 11/04/2023 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: LUIS DANIL CHAPETON AGUIRRE  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00494-00  
INTERLOCUTORIO: 674

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11b04bd29fde89981a70883cbc8104bfa0802fdcf4d6db1f7ff7caf7bb5f67b**

Documento generado en 11/04/2023 10:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEONARDO ALARCON SAAVEDRA  
DEMANDADO: JANETH ROCIO ORTIZ MORA  
DIANA LORENA ORTIZ MORA  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00602-00  
INTERLOCUTORIO: 669

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado del 13 de marzo de 2020, legalmente ejecutoriado, siendo este su última actuación.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aaecb19d052231fed4ce4366257561e0efe4537c76d83ca3a22808e4943b1b9

Documento generado en 11/04/2023 10:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
S.A.  
DEMANDADO: RAUL DIAZ COLLAZOS  
RADICADO: 18001400300420180068300  
INTERLOCUTORIO: 646

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c306fdfb4d83f1dabaf084fa1fc785eb25b765efe6db4ead84c0ea9b903fd42  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WILDER ROY ROGERSS BARRETO M.  
MARGARITA BECERA VARGAS  
DEMANDADO: ROSENDO DIAZ BOBADILLA  
RADICACIÓN: 18001400300420190001700  
SUSTANCIACION: 506

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado ROSENDO DIAZ BOBADILLA a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3664320ec9ea279cea1465f9c9b3416925b0b0b40da6c0b652c264a5136a8**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: RUBIELA DEVIA CABEZAS  
DEMANDADO: JHONNY EDILSON ORTIZ OVEJERO  
RADICACIÓN: 180014003004201300197  
INTERLOCUTORIO:656

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 24 de febrero de 2020.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357892fd38b86e7ff548cd46d748ba5639d0e586124f7899f56c3c09124fdf57**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: MARTHA ELENA FLOREZ LOZADA  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00028-00  
INTERLOCUTORIO: 705

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 29 de octubre de 2018.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f7e323925b81c0e38ef06242cbf38b77b32249c40b47ee9fb168865a326e630

Documento generado en 11/04/2023 10:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S  
DEMANDADO: LEONARDO QUIROZ GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420140005300  
INTERLOCUTORIO:655

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae4153499bf8c77b1bdb5dc9824f7a7e73fd7d23ae94677bb1182c9f6451f1e**  
Documento generado en 11/04/2023 01:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: RAMON ANTONIO BAHOS  
RADICACIÓN: 18001400300420140006700  
INTERLOCUTORIO:657

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 3 de julio de 2019.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a55e04ee4b611c4d4b1cb74a3d0f6379ddae639b85502e7e89bc28df1993867

Documento generado en 11/04/2023 01:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELA MARCELA OSPINA PALOMINO

DEMANDADO: ROBINSON TRUJILLO VILLARUEL

RADICACIÓN: 180014003004-2014-00122-00

INTERLOCUTORIO: 662

Devuelto por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el proceso de la referencia, el Despacho procede a avocar conocimiento del mismo.

Por otra parte, procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 4 de junio de 2015.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9b04d7404fd453be7849095c95268f948e4e927e3006d06946a340bf6aea7f

Documento generado en 11/04/2023 10:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMIRO PRIETO CARVAJAL

DEMANDADO: ANA LUZ RAMOS

RADICACIÓN: 180014003004-2014-00126-00

INTERLOCUTORIO: 666

Devuelto por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el proceso de la referencia, el Despacho procede a avocar conocimiento del mismo.

Por otra parte, procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 10 de octubre de 2014.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVÓQUESE conocimiento dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906f06f98e289da1cf230797913e55fbffffb704db602421dc8695a41114b194d

Documento generado en 11/04/2023 10:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: DIEGO FELIPE PIRELA PRIETO  
RADICACIÓN: 18001400300420140022700  
INTERLOCUTORIO:658

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar la aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 3 de marzo de 2020.

La norma en cuestión establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5d59ab5cc273a329952e7944339b3e3a2d9d9cf08944c1483d878a7a092ab**

Documento generado en 11/04/2023 01:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**